

Señor

**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA**

E. S. D.

**REFERENCIA:**      **PROCESO:**      DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

**DEMANDANTE:** JOSE ABRAHAM DE ARMAS GONZALEZ

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS: SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA, E INDETERMINADOS DE QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO

**RADICADO No: 2019-00373**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2019 QUE ADMITE DEMANDA**

**ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Tocancipá, e identificada con cédula de ciudadanía Número 1.026.271.017 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237.034 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la menor **SHARMEL SOFIA SUAREZ QUINA**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.014.739.171 de Tocancipá; en calidad de hija legítima de la causante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de Apelación en contra del AUTO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2019 que admite la demanda de conformidad con lo siguiente:

1. La notificación virtual quedó surtida el día lunes 23 de enero de 2023, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece: **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *"(...) ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje... (...)"*
2. Se recuerda que la causante señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO falleció el día 22 de enero de 2018 y la demanda se interpuso hasta el mes de septiembre de 2019, siendo ésta, recibida de preparto en Octubre de 2019 de conformidad con el acta de reparto, operando de esta manera, el fenómeno de la prescripción de la acción, tal y como se manifiesta en el Artículo 8 de la ley 54 de 1990 *"(...)Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros*

*permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. (...)"*

De conformidad con las razones que anteceden, me permito manifestar que salta a la vista que el término otorgado por la ley para incoar la acción judicial fue extinguido por el fenómeno de la prescripción, al evidenciarse que transcurrió más de un año entre la presentación de la demanda y el fallecimiento de la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO (Q.E.P.D), razón por la cual se concluye que, no era viable la admisión de dicha demanda, y por lo tanto se solicita se tomen las acciones correspondientes dando por terminado y archivado el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, como prueba de lo manifestado se tiene el registro Civil de defunción de la señora QUERLY PATRICIA QUINA CHAMBO (Q.E.P.D) con Indicativo serial 9943938, el acta de reparto de fecha octubre de 2019, las cuales reposan en el expediente.

**Notificaciones:**

En el correo electrónico [suarezrangelap@gmail.com](mailto:suarezrangelap@gmail.com) y/o en el número de celular 3106074696.

Cordialmente.



---

**ANGELA PATRICIA SUAREZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.026.271.017 de Bogotá

T.P. No. 237.034 del C.S.J.

Cel: 3106074696